



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER BARRIOS LASSO.
DEMANDADO: LILI SALINAS CHICUE
RADICACIÓN: 180014003004201600079
SUSTANCIACION: 926

De conformidad con la petición presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que perciba la demandada LILI SALINA CHICUE, con C.C. No. 40.769.662, quien labora en la empresa AGROPECUARIA DE COLOMBIA ZOMAC S.A.S.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$80.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa empresa al correo electrónico agropecuariasdecolombiazomac@gmail.com, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad.

CUMPLASE,

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0378ef2ea5e37a681909c49f3497802ee38331987ace0b847d5e8c96ee8b5f**

Documento generado en 16/09/2022 02:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: JUAN PABLO CUARTAS MARTINEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00254-00
SUSTANCIACIÓN: 952

La parte actora allegó memorial solicitando al despacho que se emita decisión en relación al memorial allegado el día 25 de agosto de 2020, respecto del que refiere haberse solicitado embargo de remanentes.

Revisado el cuaderno de medidas del proceso de la referencia, se observa que aun cuando el correo electrónico remitido el día 25 de agosto de 2020 tiene como asunto el número de radicado de la referencia y el nombre del demandado; el memorial adjuntado hace mención al demandado JUAN CARLOS ESCANDON MUÑOZ y el radicado 2019-00855 que no es concordante con el presente proceso, el cual a su vez contiene un escrito que hace alusión a la remisión de la copia de documentos y no a la solicitud de embargo de remanentes.

Por otra parte, el demandante allega memorial en que solicita requerir al tesorero pagador del demandado para que informe porque no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención de salario que la parte actora remitió el día 21 de junio de 2021 al correo electrónico director@al-instante.com.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite al memorial allegado el día 25 de agosto de 2020, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Tesorero pagador de la Clínica San Francisco S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo, que percibe el demandado JUAN PABLO CUARTAS MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e673976beaec927cd9abc08fca99bf31bb7060ecd5e81fe50c3a7023293696**
Documento generado en 16/09/2022 01:59:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO: MARCO TULIO PACHECO MURCIA
YURLIS PATRICIA PEÑA DIAZ
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00364-00
SUSTANCIACIÓN: 953

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver solicitud de oficiar a ASMET SALUD EPS para que informe el nombre y dirección de la empresa para la que se encuentra laborando; pretensión que será negada al considerar que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso y el numeral 10 del artículo 78 ibídem, salta a grandes luces que para la obtención de información relevante para el proceso, así como para la identificación y ubicación de bienes del ejecutado, se torna imperioso que se acredeite por el interesado que ha agotado todos los medios, basta nombrar, el derecho de petición, para la obtención de la información que requiere, y que esta ha sido negada o no le ha sido suministrada.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7ece1afe34db6956fb8a3c3f088efd537bdec4731bef830fbba4049cb438e**
Documento generado en 16/09/2022 01:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DIAZ DIAZ
DEMANDADO: GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA
RADICACIÓN: 18001400300420160051100
SUSTANCIACION: 886

Se halla a Despacho el proceso de la referencia para resolver respecto incidente de nulidad presentado por el demandante contra la diligencia de secuestro realizada por el comisionado el 4 de diciembre de 2020.

Mediante auto fechado 12 de agosto de 2021 el Juzgado procedió a dar aplicación al art. 40 del CGP, que corrió traslado por el término de cinco (5) días, conforme la norma en cita; término que venció en silencio el día 23 de agosto de 2021 a las 6 p.m.

Ahora el artículo 40 del CGP, indica “(...) La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”. (subrayado fuera de texto).

Revisado el expediente, se puede observar claramente, que el incidente de nulidad presentado por el demandante dirigido al correo electrónico del Juzgado tiene registro de presentación 6 de septiembre de 2021 a las 8:23 a. m; por lo tanto, esta nulidad fue presentado de forma extemporánea y no es óbice para ninguna de las partes, unas vez sean publicado los estados acudir al Juzgado por las piezas procesales que considere pertinentes.

Así las cosas, se procederá al rechazo de plano del incidente de nulidad presentado por el demandante contra la diligencia de secuestro practicada por el comisionado.

De otra parte, se allegó al expediente el oficio #0162 del 28 de julio de 2022 procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, que embarga el bien 420-99248 que se encuentra con medida cautelar en este Juzgado y solicitan se inscriba el embargo solicitado conforme lo ordena el art. 593-5 del CGP, comunicación que no es clara, por cuanto no aplica para ese numeral, por cuanto el propietario de ese bien es demandado en este Juzgado y demandado en el laboral.

Por lo anterior, el Juzgado,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de Nulidad presentado por el demandante, por haber sido presentado de manera extemporánea, conforme a la norma en cita.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, para que aclare su oficio #0162 del 28 de julio de 2022, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ccf3b310d7c0b2f00b184a45c21da7b1a85cb20b447a380a114267e64fd979a9

Documento generado en 16/09/2022 02:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APODERADO: DR. MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ
DEMANDADO: ADRIANA SILVA SABI
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00444-00
SUSTANCIACION: 954

Se encuentra a despacho memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita el que se fije fecha y hora para la diligencia de secuestro.

Revisado el expediente, se denota que mediante auto del 17 de julio de 2018 se decretó lo solicitado por la apoderada judicial al emitir despacho comisorio comisionando a la alcaldía de Florencia-Caquetá y se elaboraron los oficios correspondiente para la entidad y al secuestro designado, pero observa el despacho que no obra dentro del expediente constancia alguna de que el oficio en mención hubiera sido retirado por la parte demandante, menos aún, que haya sido radicado ante la entidad destinataria del mismo, por lo que, teniendo en cuenta la fecha de elaboración de este y en aras de que se pueda materializar la medida cautelar decretada en contra del demandado, se ordenará rehacer los oficios del caso.

Así mismo, observa el Despacho que el auxiliar de la justicia designado como secuestro mediante auto del 17 de julio de 2018, el señor LUIS HERNÁN ORTIZ HURTADO, actualmente no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y teniendo de presente que la diligencia de secuestro aún no se ha realizado; se procederá a relevar del cargo al mencionado y en su defecto nombrese como secuestro a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REHACER los oficios del despacho comisorio del proceso de la referencia, procediendo a enviarlos al correo electrónico de la entidad destinataria del mismo y de la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestro al señor LUIS HERNÁN ORTIZ HURTADO y en su defecto nombrese como secuestre al señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la lista de auxiliares de la justicia.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba392ee19ab3bd9a70f7f2caee224bb2118e60212b592b1b98e6193062e5e42e**
Documento generado en 16/09/2022 01:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	WILSON TORRES RODRIGUEZ
APODERADO:	DR. EDWAR CAMILO SOTO CLAROS
DEMANDADO:	JABES ANTONIO RAMIREZ LOZANO
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2017-00670-00
INTERLOCUTORIO:	1312

El apoderado judicial de la parte demandante allega memorial en el que solicita el pago a su favor de los títulos judiciales que obran en el proceso, pretensión que se negará al considerar que del poder que le fue otorgado y que obra en el proceso, no es posible establecer la existencia de una manifestación expresa del poderdante para autorizar recibir el pago de títulos judiciales, atendiendo a que la simple referencia de recibir no es suficiente para llegar a tal conclusión.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR el pago de los títulos judiciales, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb9bb1d3cdd9b7ee5b6b92a87e62b6316c4cc740102f59ed159b5e0cb8dc601e

Documento generado en 16/09/2022 01:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO SILVA BARON
APODERADO: DR. GEOVANNY RAMIREZ CASTRO
DEMANDADO: ALFONSO DIAZ CASTRO
RADICACION: 18001400300420170069500
INTERLOCUTORIO:1259

Allegada la certificación especial de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad, procede el Juzgado a fijar nueva fecha para celebración de la audiencia pública de que trata el art. 372 y 373 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 9:30 de la mañana, del once (11) de octubre de 2022, para cumplir con la etapa procesal ordenada mediante auto del 28 de noviembre de 2019.

Prevéngasele a las partes para que en la diligencia de audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: CÍTESE las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d95c95c0b9eac1244b5a7b6f277914f4377f8f800454c2347a53a562bc3dbb1

Documento generado en 16/09/2022 02:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: BIVIANA PERDOMO MENDEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00454-00
SUSTANCIACIÓN: 955

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver solicitud de oficiar a SANITAS EPS para que informe los motivos por los que no ha dado respuesta al oficio JCCM-2112 del 2 de septiembre de 2020; pretensión que será negada al considerar que a folio 40 del cuaderno de medidas cautelares obra respuesta de la EPS.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0aabf80224b3d7654aeea295e52a20b742a1395a9106b279218769d9312b4429

Documento generado en 16/09/2022 01:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: BIVIANA PERDOMO MENDEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00454-00
INTERLOCUTOR0: 1316

La parte actora allega memorial indicando que el día 12 de octubre de 2021 envió reliquidación de crédito, manifestación frente a la que observa el despacho que la misma obra a folio 14 del cuaderno principal, por lo que se dispondrá que por secretaría se corra traslado de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Por secretaría córrase traslado de la liquidación presentada en la forma que dispone el numeral 2º del art. 446 del CGP, y a través del microsite web de este juzgado, en la página principal de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c087591fddafec2421cba60378fbcc684f9e41222a155943869c3aa9ac2a6fe

Documento generado en 16/09/2022 01:59:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO CASTAÑO ARROGAVE
DEMANDADO: TIRSO ROJAS CARVAJAL Y OTRO
RADICACIÓN: 18001400300420180051900
SUSTANCIACIÓN:921

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, o a cualquier título, que tenga el demandado TIRSO ROJAS CARVAJAL con C.C 17.615.861, en el banco de la Mujer,

Limítese el monto del embargo hasta la suma de **\$40.000.000.-**

Ofície a los Gerentes de los respectivos bancos, para que procedan a efectuar los descuentos y dejarlos a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f1d8e7cadb9db38c0e8cbd77fa1eda7214f7e6d1da5b8dca67ed1d8ef35d0a7

Documento generado en 16/09/2022 02:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO CASTAÑO ARROGAVE
DEMANDADO: TIRSO ROJAS CARVAJAL Y OTRO
RADICACIÓN: 18001400300420180051900
INTERLOCUTORIO: 1281

De conformidad con la petición que obra en el proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por el doctor LEONARDO BERNAL GAITAN a favor del doctor FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personaría al doctor FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ, para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da691f699e4c1924a4eeb20df496b66e15a76f6900c2429ef97b545389b3c99b

Documento generado en 16/09/2022 02:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: DANIEL DIAZ HURTADO Y OTROS
APODERADO: DR. HERNANDO ORTIZ FAJARDO
CAUSANTE: ANA JOAQUINA DIAZ HURTADO
RADICADO: 180014003004-2018-00630-00
INTERLOCUTORIO: 1322

Atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 509 del Código General del Proceso, del anterior trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados HERNANDO ORTIZ FAJARDO y JOSÉ ANTONIO PINZÓN MUÑOZ, se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen, formulen objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 154a9ab599364b5ecf5f0333ad95b707e2be4fd7a2345f8c25d558a10d42cede

Documento generado en 16/09/2022 01:59:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LUIS ALFREDO VERGARA MARTINEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00694-00
INTERLOCUTORIO: 1314

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para resolver si se da aplicación o no al literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, circunstancia en la que examinado el expediente se identifica la existencia contestación del curador ad-litem fechada del 8 de julio de 2021, la cual interrumpe el plazo de inactividad del proceso.

Concordante con lo anterior, se determina que mediante auto calendado 22 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE BOGOTA y en contra del demandado LUIS ALFREDO VERGARA MARTINEZ, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificada a través de curador ad-litem, quien acepto la designación y contestó la demanda sin presentar excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no reunirse los requisitos establecidos para ello.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS ALFREDO VERGARA MARTINEZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.133.200, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54ea319bac29afdeeeae80c2db4aca0f41477a8d55811df708bfef9bb765cb8c

Documento generado en 16/09/2022 01:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: ALDEMAR ORJUELA QUINTERO
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00740-00
INTERLOCUTORIO: 1313

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 4 de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del demandado ALDEMAR ORJUELA QUINTERO, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificada a través de curador ad-litem, quien acepto la designación y contestó la demanda sin presentar excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALDEMAR ORJUELA QUINTERO, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$272.900, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820458a282a438b34e854634eacc92987a3e7a0a361be194ce6358a332e26f1c**

Documento generado en 16/09/2022 01:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A
DEMANDADO: JORGE LUIS CORREA ORTIZ
YAMILLED BUSTOS SUNZ
Radicación Nro. 18001400300420190008500
SSTANCIACION: 944

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora donde solicita levantar la orden de retención que pesa contra el vehículo de placas IHK265 de propiedad del demandado JORGE LUIS CORREA ORTIZ, petición que viene coadyuvada por el ejecutado, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LEVANTAR la orden de retención que pesa sobre el vehículo de placas IHK265 de propiedad del demandado JORGE LUIS CORREA ORTIZ, en consecuencia déjese sin vigencia el oficio número 1298 del 24 de agosto de 2022.

Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: TENGASE por renunciado el término de ejecutoria del presente auto por los sujetos procesales.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba43dbbec992c98f7332266be4b5ef4d9734e66ca896e72ee8b55320c5fc5b33

Documento generado en 16/09/2022 02:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIRYAM TRUJILLO DE HOYOS
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO BUSTOS SANTANA
RADICACIÓN: 18001400300420090013500
SUSTANCIACION:923

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención del 30% los honorarios percibidos en calidad de contratista devengue el demandado ANDRES MAURICIO BUSTOS SANTANA conforme a su vinculación ante la Electrificadora del Caquetá, Alcaldía Municipal de Florencia y Gobernación del Caquetá.

No se decreta el embargo del 100% del valor de los dineros percibidos por el demandado por concepto del contrato u honorarios, con el fin de no afectar el mínimo vital, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese el valor del embargo hasta por la suma de \$4.200.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a las entidades respectivas, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a15e95e3992abe6dac666f1517278a8108250fa0915c2d3f7c403a3c4007f97**

Documento generado en 16/09/2022 02:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
DEMANDADO: CAMILO ERNESTO SANMIGUEL DUSSAN
TATIANA PERDOMO POLO
RADICACIÓN: 180014003004201100083
SUSTANCIACION: 924

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posea el demandado, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del el demandado,

DISPONE:

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales los demandados CAMILO ERNESTO SANMIGUEL DUSSAN con C.C. 7.707.880 y TATIANA PERDOMO POLO, identificada con la C.C. 26.430.430, figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Una vez recibida la información, procédase al embargo de las cuentas en las entidades bancarias donde el demandado sea titular.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bc1e0f7381de07615eac001cb05569732a2e7089211a8e207d5bcf378d0c2a0
Documento generado en 16/09/2022 02:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADA: LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADO: JUAN CARLOS ENDO PEÑA
RADICACIÓN: 180014003004-2013-00378-00
INTERLOCUTORIO: 1308

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Revisado el proceso de la referencia se observa que con interlocutorio 874 del 2 de julio del 2020 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, sin tenerse en cuenta el orden de parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No. 2681 del 12 de noviembre de 2013, al incluir como capital el valor total de la liquidación de crédito e intereses moratorios que fueron aprobados mediante auto del 4 de octubre de 2017.

Por lo anterior y como existe diferencia entre la liquidación aprobada mediante auto del 4 de octubre de 2017 y la presentada en septiembre de 2019 por la apoderada de la parte demandante, que afectan ostensiblemente al demandado, siendo del caso, necesario que el Juzgado realice nueva liquidación de crédito teniendo en cuenta la liquidación aprobada en el año 2017.

Así las cosas, y de acuerdo con las reiteradas jurisprudencias emitidas por la Corte suprema de Justicia que ha manifestado en diferentes autos, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que “...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”, por lo tanto esta judicatura declarará la ilegalidad del auto interlocutorio número 874 del 2 de julio del 2020 en el que se aprobó la liquidación de crédito visible a folio 82 del cuaderno principal y en consecuencia se procederá a su modificación conforme lo indica el art. art. 446 inciso 3 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto interlocutorio número 874 del 2 de julio del 2020 que aprobó liquidación de crédito, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

CAPITAL			\$ 9.918.052,00			
SALDO A 28 DE JUNIO DE 2016			19.782.063,67			
VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
29-jun-16	30-jun-16	20,54	2	30,81	16.976	19.799.040
1-jul-16	30-jul-16	21,34	30	32,01	264.564	20.063.604
1-ago-16	30-ago-16	21,34	30	32,01	264.564	20.328.168
1-sep-16	30-sep-16	21,34	30	32,01	264.564	20.592.732
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	32,99	272.664	20.865.396
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	272.664	21.138.060
1-dic-16	31-dic-16	21,99	30	32,99	272.664	21.410.724
1-ene-17	31-ene-17	22,34	30	33,51	276.962	21.687.685
1-feb-17	28-feb-17	22,34	30	33,51	276.962	21.964.647
1-mar-17	31-mar-17	22,34	30	33,51	276.962	22.241.608
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	276.879	22.518.487
1-may-17	31-may-17	22,33	30	33,50	276.879	22.795.366
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	276.879	23.072.245
1-jul-17	31-jul-17	21,98	30	32,97	272.498	23.344.744
1-ago-17	31-ago-17	21,98	30	32,97	272.498	23.617.242
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	32,97	272.498	23.889.741
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	262.250	24.151.990
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	259.853	24.411.843
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	257.539	24.669.382
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	256.547	24.925.929
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	260.514	25.186.443
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	256.382	25.442.825
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	253.902	25.696.727
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	253.406	25.950.133
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	251.423	26.201.556
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	248.365	26.449.920
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	247.207	26.697.128
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	245.637	26.942.765
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	243.406	27.186.170
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	241.670	27.427.840
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	240.513	27.668.353
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	237.537	27.905.890
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	244.232	28.150.123
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	240.182	28.390.305
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	239.521	28.629.826
1-mayo-19	31-mayo-19	19,34	30	29,01	239.769	28.869.595
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	239.273	29.108.868
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	239.025	29.347.893
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	239.521	29.587.414
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	239.521	29.826.934
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	236.793	30.063.728
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	235.967	30.299.695
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	234.479	30.534.174
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	232.744	30.766.918



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	236.298		31.003.215
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	234.975		31.238.191
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	231.752		31.469.942
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	225.553		31.695.495
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	224.644		31.920.139
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	224.644		32.144.783
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	226.793		32.371.576
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	227.537		32.599.113
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	224.313		32.823.426
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	221.173		33.044.599
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	216.461		33.261.060
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	214.726		33.475.786
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	217.453		33.693.239
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	215.883		33.909.122
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	214.643		34.123.765
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	213.486		34.337.251
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	213.403		34.550.655
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	212.990		34.763.645
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	213.734		34.977.379
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	213.155		35.190.534
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	211.750		35.402.285
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	214.147		35.616.432
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	216.461		35.832.894
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	218.941		36.051.835
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	226.875		36.278.710
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	229.024		36.507.734
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	236.215		36.743.949
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	244.397		36.988.347
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	252.910		37.241.257
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	263.820		37.505.077
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	275.391		37.780.468
1-sept-22	15-sept-22	23,50	15	35,25	145.671		37.926.140
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							37.926.140

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1eee1fc5b126fd959cf31b5fb6eee7aebfe901b891f027311dd6c3dda519fac**

Documento generado en 16/09/2022 01:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOURDES KIMBERLY CANO GUEVARA
DEMANDADO: GLORIA INES CORTES LAMPREA
JAIR LEANDRO PEÑA GOMEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2013-00404-00
INTERLOCUTORIO: 1307

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

La demandada GLORIA INES CORTES LAMPREA en memorial que antecede, solicita al despacho que se pronuncie respecto de la liquidación presentada, en que referenció los intereses moratorios desde el primer día de generación y relacionó los títulos judiciales constituidos desde diciembre de 2013.

Concordante con lo precedido y revisado el proceso de la referencia, se observa que con auto de sustanciación 2425 del 30 de noviembre del 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Florencia, aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora, sin aplicar los títulos constituidos dentro del proceso.

Por lo anterior y como existe diferencia entre la última liquidación aprobada mediante auto del 30 de noviembre del 2015 y la presentada por la parte demandada, al igual que respecto de los títulos constituidos y no registrados en dicha liquidación que afectan ostensiblemente a los demandados, siendo del caso, necesario que el Juzgado realice nueva liquidación de crédito teniendo en cuenta los abonos de los títulos constituidos en el proceso de la referencia.

Así las cosas, y de acuerdo con las reiteradas jurisprudencias emitidas por la Corte suprema de Justicia que ha manifestado en diferentes autos, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que *“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”*, por lo tanto esta judicatura declarará la ilegalidad parcial del auto número 2425 del 30 de noviembre del 2015, en lo concerniente al acápite primero de la disposición que aprobó la liquidación de crédito obrante en el cuaderno principal y en consecuencia se procederá a su modificación y actualización conforme lo indica el art. art. 446 inciso 3 del CGP.

Aunado a ello, identifica el Despacho que la liquidación de crédito refleja un saldo a favor de los demandados, circunstancia en que se procederá a terminar el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

En consideración a los depósitos judiciales referenciados por la parte demandada en la liquidación de crédito allegada, se determina la exclusión de los títulos con número 475030000251822, 475030000259760, 475030000264167, 475030000264168, 475030000264169, 475030000264170, al no estar relacionados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado.

Por otra parte, se observa que a la fecha no se han fijado las agencias en derecho, por lo que previo a devolver el saldo a favor de los demandados, se procederá a emitir pronunciamiento sobre las agencias en derecho y se dispondrá que por secretaría sean liquidadas las costas del proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del acápite primero del auto 2425 del 30 de noviembre del 2015 que aprobó la liquidación de crédito conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: No incluir en la liquidación de crédito los títulos No. 475030000251822, 475030000259760, 475030000264167, 475030000264168, 475030000264169 y 475030000264170, referenciados por la parte demandada en la liquidación allegada, al no estar relacionados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma:

CAPITAL			\$ 1.500.000,00						
VIGENCIA		INT. CTE.	DIA S	TASA INT. MOR A	INTERE S DE MORA	NÚMERO DEL TÍTULO	ABON O	TOTAL ABONO MES	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA								
1-may-11	31-may-11	17,69	30	26,54	33.175				1.533.175
1-jun-11	30-jun-11	17,69	30	26,54	33.175				1.566.350
1-jul-11	31-jul-11	18,63	30	27,95	34.938				1.601.288
1-agosto-11	31-agosto-11	18,63	30	27,95	34.938				1.636.225
1-sept-11	30-sept-11	18,63	30	27,95	34.938				1.671.163
1-oct-11	31-oct-11	19,39	30	29,09	36.363				1.707.525
1-nov-11	30-nov-11	19,39	30	29,09	36.363				1.743.888
1-dic-11	31-dic-11	19,39	30	29,09	36.363				1.780.250
1-ene-12	31-ene-12	19,92	30	29,88	37.350				1.817.600
1-feb-12	29-feb-12	19,92	30	29,88	37.350				1.854.950
1-mar-12	31-mar-12	19,92	30	29,88	37.350				1.892.300
1-abr-12	30-abr-12	20,52	30	30,78	38.475				1.930.775
1-may-12	23-may-12	20,52	23	30,78	29.498				1.960.273
1-jun-12	30-jun-12	17,69	30	26,54	33.175				1.993.448
1-jul-12	31-jul-12	18,63	30	27,95	34.938				2.028.385
1-agosto-12	31-agosto-12	18,63	30	27,95	34.938				2.063.323
1-sept-12	30-sept-12	18,63	30	27,95	34.938				2.098.260
1-oct-12	31-oct-12	19,39	30	29,09	36.363				2.134.623
1-nov-12	30-nov-12	19,39	30	29,09	36.363				2.170.985



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-dic-12	31-dic-12	19,39	30	29,09	36.363					2.207.348
1-ene-13	31-ene-13	20,75	30	31,13	38.913					2.246.260
1-feb-13	28-feb-13	20,75	30	31,13	38.913					2.285.173
1-mar-13	31-mar-13	20,75	30	31,13	38.913					2.324.085
1-abr-13	30-abr-13	20,83	30	31,25	39.063					2.363.148
1-may-13	31-may-13	20,83	30	31,25	39.063					2.402.210
1-jun-13	30-jun-13	20,83	30	31,25	39.063					2.441.273
1-jul-13	31-jul-13	20,34	30	30,51	38.138					2.479.410
1-agosto-13	31-agosto-13	20,34	30	30,51	38.138					2.517.548
1-sept-13	30-sept-13	20,34	30	30,51	38.138					2.555.685
1-oct-13	31-oct-13	19,85	30	29,78	37.225					2.592.910
1-nov-13	30-nov-13	19,85	30	29,78	37.225					2.630.135
1-dic-13	31-dic-13	19,85	30	29,78	37.225	475030000245476	79.609	79.609		2.587.751
1-ene-14	31-ene-14	19,65	30	29,48	36.850					2.624.601
1-feb-14	28-feb-14	19,65	30	29,48	36.850	475030000247482	79.609	79.609		2.581.842
1-mar-14	31-mar-14	19,65	30	29,48	36.850	475030000250224 475030000251093 475030000251094	79.609 352.644 197.933	630.186		1.988.506
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	29,45	36.813	475030000252160	79.609	79.609		1.945.710
1-mayo-14	31-mayo-14	19,63	30	29,45	36.813	475030000254659 475030000255621	79.609 351.172	430.781		1.551.741
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	29,45	38.082	475030000256719 475030000256823	352.644 79.455	432.099		1.157.724
1-jul-14	31-jul-14	19,33	30	29,00	27.978	475030000258666 475030000259225	79.455 313.049	392.504		793.199
1-agosto-14	31-agosto-14	19,33	30	29,00	19.169	475030000260608 475030000260748	340.664 79.455	420.119		392.249
1-sept-14	30-sept-14	19,33	30	29,00	9.479	475030000263699 475030000264035	119.964 340.512	460.476		-58.748
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES										-58.748

CAPITAL			\$ 4.720.000,00							
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	NÚMERO DEL TÍTULO	ABONO	TOTAL ABONO	CAP. MAS INT. MORA	
DESDE	HASTA									
1-sep-11	30-sep-11	18,63	30	27,95	109.937					4.829.937
1-oct-11	31-oct-11	19,39	30	29,09	114.421					4.944.357
1-nov-11	30-nov-11	19,39	30	29,09	114.421					5.058.778
1-dic-11	31-dic-11	19,39	30	29,09	114.421					5.173.199
1-ene-12	31-ene-12	19,92	30	29,88	117.528					5.290.727
1-feb-12	29-feb-12	19,92	30	29,88	117.528					5.408.255
1-mar-12	31-mar-12	19,92	30	29,88	117.528					5.525.783
1-abr-12	30-abr-12	20,52	30	30,78	121.068					5.646.851
1-mayo-12	23-mayo-12	20,52	23	30,78	92.819					5.739.669
1-jun-12	30-jun-12	17,69	30	26,54	104.391					5.844.060
1-jul-12	31-jul-12	18,63	30	27,95	109.937					5.953.997
1-agosto-12	31-agosto-12	18,63	30	27,95	109.937					6.063.933
1-sept-12	30-sept-12	18,63	30	27,95	109.937					6.173.870
1-oct-12	31-oct-12	19,39	30	29,09	114.421					6.288.291
1-nov-12	30-nov-12	19,39	30	29,09	114.421					6.402.711
1-dic-12	31-dic-12	19,39	30	29,09	114.421					6.517.132
1-ene-13	31-ene-13	20,75	30	31,13	122.445					6.639.577
1-feb-13	28-feb-13	20,75	30	31,13	122.445					6.762.021



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-mar-13	31-mar-13	20,75	30	31,13	122.445					6.884.466	
1-abr-13	30-abr-13	20,83	30	31,25	122.917					7.007.383	
1-may-13	31-may-13	20,83	30	31,25	122.917					7.130.299	
1-jun-13	30-jun-13	20,83	30	31,25	122.917					7.253.216	
1-jul-13	31-jul-13	20,34	30	30,51	120.006					7.373.222	
1-agosto-13	31-agosto-13	20,34	30	30,51	120.006					7.493.228	
1-sept-13	30-sept-13	20,34	30	30,51	120.006					7.613.234	
1-oct-13	31-oct-13	19,85	30	29,78	117.135					7.730.369	
1-nov-13	30-nov-13	19,85	30	29,78	117.135					7.847.503	
1-dic-13	31-dic-13	19,85	30	29,78	117.135					7.964.638	
1-ene-14	31-ene-14	19,65	30	29,48	115.955					8.080.593	
1-feb-14	28-feb-14	19,65	30	29,48	115.955					8.196.547	
1-mar-14	31-mar-14	19,65	30	29,48	115.955					8.312.502	
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	29,45	115.837					8.428.339	
1-mayo-14	31-mayo-14	19,63	30	29,45	115.837					8.544.175	
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	29,45	115.837					8.660.012	
1-jul-14	31-jul-14	19,33	30	29,00	114.067					8.774.079	
1-agosto-14	31-agosto-14	19,33	30	29,00	114.067					8.888.145	
1-sept-14	30-sept-14	19,33	30	29,00	114.067				58.748	8.943.464	
1-oct-14	31-oct-14	19,17	30	28,76	113.123	475030000266193 475030000266291 475030000267837	119.964 335.179 328.067	783.210		8.273.377	
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	28,76	113.123	475030000268540	119.964	119.964		8.266.535	
1-dic-14	31-dic-14	19,17	30	28,76	113.123	475030000270387 475030000270844 475030000270906 475030000272018	354.772 119.964 338.263 119.964	932.963			7.446.695
1-ene-15	31-ene-15	19,21	30	28,82	113.359					7.560.054	
1-feb-15	28-feb-15	19,21	30	28,82	113.359	475030000273761 475030000273793	216.120 82.691	298.811		7.374.601	
1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	28,82	113.359	475030000275404 475030000275603 475030000276733	361.789 82.691 361.790	806.270		6.681.690	
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	29,06	114.303	475030000277299	82.691	82.691		6.713.302	
1-mayo-15	31-mayo-15	19,37	30	29,06	114.303	475030000279033 475030000279117 475030000280504	295.523 82.691 361.789	740.003		6.087.601	
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	114.303	475030000281895 475030000282689	82.691 354.589	437.280		5.764.624	
1-jul-15	31-jul-15	19,26	30	28,89	113.634	475030000284101 475030000285868	88.254 360.870	449.124		5.429.134	
1-agosto-15	31-agosto-15	19,26	30	28,89	113.634	475030000286366	88.254	88.254		5.454.514	
1-sept-15	30-sept-15	19,26	30	28,89	113.634	475030000288680 475030000289015 475030000290474	360.870 88.254 360.870	809.994		4.758.154	
1-oct-15	31-oct-15	19,33	30	29,00	114.989	475030000291211 475030000292479	88.254 360.870	449.124		4.424.019	
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	29,00	106.914	475030000294601 475030000295332	88.254 448.929	537.183		3.993.750	
1-dic-15	31-dic-15	19,33	30	29,00	96.516	475030000296718	88.254	88.254		4.002.011	
1-ene-16	31-ene-16	19,68	30	29,52	98.449	475030000297881 475030000298898 475030000299076	528.971 88.254 289.709	906.934		3.193.527	
1-feb-16	28-feb-16	19,68	30	29,52	78.561	475030000299847	88.254	88.254		3.183.833	
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	29,52	78.322	475030000301231 475030000301630	508765 88.254	597.019		2.665.137	
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	30,81	68.427	475030000303679 475030000304163 475030000305265	478.591 88.254 478.737	1.045.582		1.687.982	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-may-16	30-may-16	20,54	30	30,81	43.339	475030000306043 475030000307226	88.254 478.338	566.592	1.164.729
1-jun-16	30-jun-16	20,54	30	30,81	29.904	475030000307680	88.254	88.254	1.106.380
1-jul-16	30-jul-16	21,34	30	32,01	29.513	475030000309638 475030000310486	471.137 95.607	566.744	569.148
1-agosto-16	30-agosto-16	21,34	30	32,01	15.182	475030000312159 475030000312803	95.607 474.737	570.344	13.986
1-sept-16	30-sept-16	21,34	30	32,01		475030000314609 475030000314757 475030000315829	476.137 95.607 476.137	1.047.881	-1.033.895
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	32,99		475030000317119	95.607	95.607	-1.129.502
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99		475030000318151 475030000319306	243.479 95.607	339.086	-1.468.588
1-dic-16	31-dic-16	21,99	30	32,99		475030000320493	95.607	95.607	-1.564.195
1-ene-17	31-ene-17	22,34	30	33,51		475030000322713	95.607	95.607	-1.659.802
1-feb-17	28-feb-17	22,34	30	33,51		475030000324375	95.607	95.607	-1.755.409
1-mar-17	31-mar-17	22,34	30	33,51					-1.755.409
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50					-1.755.409
1-mayo-17	31-mayo-17	22,33	30	33,50					-1.755.409
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50					-1.755.409
1-jul-17	31-jul-17	21,98	30	32,97					-1.755.409
1-agosto-17	31-agosto-17	21,98	30	32,97					-1.755.409
1-sept-17	30-sept-17	21,98	30	32,97		475030000337426 475030000337427 475030000337428	354.589 360.870 360.870	1.076.329	-2.831.738
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73					-2.831.738
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44					-2.831.738
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16					-2.831.738
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04					-2.831.738
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52					-2.831.738
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02					-2.831.738
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72					-2.831.738
1-mayo-18	31-mayo-18	20,44	30	30,66					-2.831.738
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42		475030000352352 475030000352353	197.933 352.644	550.577	-3.382.315
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES									-3.382.315

CUARTO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia librese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.

SEXTO: El saldo a favor de los demandados se devolverá una vez se realice, apruebe y descuento el valor que corresponda a la liquidación de costas.

SÉPTIMO: De conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$311.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

OCTAVO: Por secretaría procédase a realizar la liquidación de costas del proceso, conforme lo estipulados en el art. 366 del CGP.

NOVENO: Resuelto lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para resolver sobre la devolución de los depósitos judiciales existentes a favor de los demandados y en la proporción correspondiente a cada uno.

NOTIFIQUESE.

jfvu

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49384dafeff5b669f72fb24d3130eba9f93f647d6a517499cdd420ece0a11b8**
Documento generado en 16/09/2022 09:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE
DEMANDADO: ANTONIO MARIA GALLEG
DUFANY SANCHEZ ORDOÑEZ
RADICACIÓN: 18001400300420140000500
SUSTANCIACIÓN:925

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posea el demandado, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del el demandado,

DISPONE:

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales los demandados ANTONIO MARIA GALLEG y DUFANY SANCHEZ ORDOÑEZ, figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Una vez recibida la información, procédase al embargo de las cuentas en las entidades bancarias donde el demandado sea titular.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df24b6106d031619a91f861ab828b95e0529dfc73bf05a71d82b8bc7608e9e24**

Documento generado en 16/09/2022 02:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO: MARIA LUCIA ÑAÑEZ CERON
JESUS AUGUSTO GUZMAN PENAGOS
RADICADO: 180014003004-2015-00040-00
INTERLOCUTORIO: 1310

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

El doctor FRANKY ALEXANDER VEGA MURCIA actuando en su calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante memorial obrante en cuaderno principal, le sustituye el poder que le fue conferido a favor de la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON, para que continúe con el trámite del proceso en pro de los intereses del demandante.

Así mismo, la apoderada de la entidad demandante presenta escrito en que solicita la conversión de los títulos que llegarán a existir dentro del proceso de la referencia en el juzgado de origen, la cual se torna confusa pues no se indica a qué despacho o expediente se debe dirigir para que se realice este trámite, razón por la cual se negará lo pretendido.

Por otra parte, analizada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que la misma no tuvo en cuenta el orden de parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago al incluir cuotas que no corresponden al caso, por lo que se da aplicación al art. 446 #4 del CGP, por tal razón el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del mismo artículo.

Aunado a ello, la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial en que solicita al despacho se sirva ordenar el pago a su favor de los títulos judiciales que obran en el proceso, pretensión que se negará al considerar que del poder que le fue sustituido y que obra en el proceso, no es posible establecer la existencia de una manifestación expresa del poderdante para autorizar recibir el pago de títulos judiciales conforme a lo establecido en el inciso 4º del artículo 75 CGP, atendiendo a que la simple referencia de recibir no es suficiente para llegar a tal conclusión. Así mismo, se precisa que no obran depósitos judiciales en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por el doctor FRANKY ALEXANDER VEGA MURCIA a favor de la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON, en los términos indicados en el memorial de sustitución y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

SEGUNDO: RECONOCER personaría a la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

TERCERO: NEGAR la solicitud de conversión de depósitos judiciales solicitados, conforme lo expuesto.

CUARTO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma:

CAPITAL			\$ 2.000.000,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
16-mar-12	31-mar-12	19,92	15	29,88	24.900		2.024.900
1-abr-12	30-abr-12	20,52	30	30,78	51.300		2.076.200
1-may-12	23-may-12	20,52	23	30,78	39.330		2.115.530
1-jun-12	30-jun-12	17,69	30	26,54	44.233		2.159.763
1-jul-12	31-jul-12	18,63	30	27,95	46.583		2.206.347
1-agosto-12	31-agosto-12	18,63	30	27,95	46.583		2.252.930
1-sept-12	30-sept-12	18,63	30	27,95	46.583		2.299.513
1-oct-12	31-oct-12	19,39	30	29,09	48.483		2.347.997
1-nov-12	30-nov-12	19,39	30	29,09	48.483		2.396.480
1-dic-12	31-dic-12	19,39	30	29,09	48.483		2.444.963
1-ene-13	31-ene-13	20,75	30	31,13	51.883		2.496.847
1-feb-13	28-feb-13	20,75	30	31,13	51.883		2.548.730
1-mar-13	31-mar-13	20,75	30	31,13	51.883		2.600.613
1-abr-13	30-abr-13	20,83	30	31,25	52.083		2.652.697
1-mayo-13	31-mayo-13	20,83	30	31,25	52.083		2.704.780
1-jun-13	30-jun-13	20,83	30	31,25	52.083		2.756.863
1-jul-13	31-jul-13	20,34	30	30,51	50.850		2.807.713
1-agosto-13	31-agosto-13	20,34	30	30,51	50.850		2.858.563
1-sept-13	30-sept-13	20,34	30	30,51	50.850		2.909.413
1-oct-13	31-oct-13	19,85	30	29,78	49.633		2.959.047
1-nov-13	30-nov-13	19,85	30	29,78	49.633		3.008.680
1-dic-13	31-dic-13	19,85	30	29,78	49.633		3.058.313
1-ene-14	31-ene-14	19,65	30	29,48	49.133		3.107.447
1-feb-14	28-feb-14	19,65	30	29,48	49.133		3.156.580
1-mar-14	31-mar-14	19,65	30	29,48	49.133		3.205.713
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	29,45	49.083		3.254.797
1-mayo-14	31-mayo-14	19,63	30	29,45	49.083		3.303.880
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	29,45	49.083		3.352.963
1-jul-14	31-jul-14	19,33	30	29,00	48.333		3.401.297
1-agosto-14	31-agosto-14	19,33	30	29,00	48.333		3.449.630
1-sept-14	30-sept-14	19,33	30	29,00	48.333		3.497.963
1-oct-14	31-oct-14	19,17	30	28,76	47.933		3.545.897
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	28,76	47.933		3.593.830
1-dic-14	31-dic-14	19,17	30	28,76	47.933		3.641.763
1-ene-15	31-ene-15	19,21	30	28,82	48.033		3.689.797
1-feb-15	28-feb-15	19,21	30	28,82	48.033		3.737.830
1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	28,82	48.033		3.785.863



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	29,06	48.433		3.834.297
1-may-15	31-may-15	19,37	30	29,06	48.433		3.882.730
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	48.433		3.931.163
1-jul-15	31-jul-15	19,26	30	28,89	48.150		3.979.313
1-agosto-15	31-agosto-15	19,26	30	28,89	48.150		4.027.463
1-sept-15	30-sept-15	19,26	30	28,89	48.150		4.075.613
1-oct-15	31-oct-15	19,33	30	29,00	48.333		4.123.947
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	29,00	48.333		4.172.280
1-dic-15	31-dic-15	19,33	30	29,00	48.333		4.220.613
1-ene-16	31-ene-16	19,68	30	29,52	49.200		4.269.813
1-febrero-16	28-febrero-16	19,68	30	29,52	49.200		4.319.013
1-marzo-16	30-marzo-16	19,68	30	29,52	49.200		4.368.213
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	30,81	51.350		4.419.563
1-mayo-16	30-mayo-16	20,54	30	30,81	51.350		4.470.913
1-junio-16	30-junio-16	20,54	30	30,81	51.350		4.522.263
1-julio-16	30-julio-16	21,34	30	32,01	53.350		4.575.613
1-agosto-16	30-agosto-16	21,34	30	32,01	53.350		4.628.963
1-sept-16	30-sept-16	21,34	30	32,01	53.350		4.682.313
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	32,99	54.983		4.737.297
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	54.983		4.792.280
1-dic-16	31-dic-16	21,99	30	32,99	54.983		4.847.263
1-ene-17	31-ene-17	22,34	30	33,51	55.850		4.903.113
1-febrero-17	28-febrero-17	22,34	30	33,51	55.850		4.958.963
1-marzo-17	31-marzo-17	22,34	30	33,51	55.850		5.014.813
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	55.833		5.070.647
1-mayo-17	31-mayo-17	22,33	30	33,50	55.833		5.126.480
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	55.833		5.182.313
1-jul-17	31-jul-17	21,98	30	32,97	54.950		5.237.263
1-agosto-17	31-agosto-17	21,98	30	32,97	54.950		5.292.213
1-sept-17	30-sept-17	21,98	30	32,97	54.950		5.347.163
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	52.883		5.400.047
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	52.400		5.452.447
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	51.933		5.504.380
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	51.733		5.556.113
1-febrero-18	28-febrero-18	21,01	30	31,52	52.533		5.608.647
1-marzo-18	31-marzo-18	20,68	30	31,02	51.700		5.660.347
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	51.200		5.711.547
1-mayo-18	31-mayo-18	20,44	30	30,66	51.100		5.762.647
1-junio-18	30-junio-18	20,28	30	30,42	50.700		5.813.347
1-julio-18	31-julio-18	20,03	30	30,05	50.083		5.863.430
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	49.850		5.913.280
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	49.533		5.962.813
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	49.083		6.011.897
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	48.733		6.060.630
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	48.500		6.109.130
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	47.900		6.157.030
1-febrero-19	28-febrero-19	19,70	30	29,55	49.250		6.206.280
1-marzo-19	31-marzo-19	19,37	30	29,06	48.433		6.254.713



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	48.300		6.303.013
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	48.350		6.351.363
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	48.250		6.399.613
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	48.200		6.447.813
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	48.300		6.496.113
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	48.300		6.544.413
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	47.750		6.592.163
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	47.583		6.639.747
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	47.283		6.687.030
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	46.933		6.733.963
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	47.650		6.781.613
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	47.383		6.828.997
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	46.733		6.875.730
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	45.483		6.921.213
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	45.300		6.966.513
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	45.300		7.011.813
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	45.733		7.057.547
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	45.883		7.103.430
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	45.233		7.148.663
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	44.600		7.193.263
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	43.650		7.236.913
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	43.300		7.280.213
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	43.850		7.324.063
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	43.533		7.367.597
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	43.283		7.410.880
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	43.050		7.453.930
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	43.033		7.496.963
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	42.950		7.539.913
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	43.100		7.583.013
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	42.983		7.625.997
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	42.700		7.668.697
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	43.183		7.711.880
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	43.650		7.755.530
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	44.150		7.799.680
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	45.750		7.845.430
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	46.183		7.891.613
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	47.633		7.939.247
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	49.283		7.988.530
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	51.000		8.039.530
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	53.200		8.092.730
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	55.533		8.148.263
1-sept-22	15-sept-22	23,50	15	35,25	29.375		8.177.638
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							8.177.638
LIQUIDACION COSTAS							140.980
INTERESES CORRIENTES							338.272
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							8.656.890



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: NEGAR el pago de los títulos judiciales a la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f13b6fc1ef7fdc404490663a2c10115364fa2742df81edecb762acdcbaa2b166

Documento generado en 16/09/2022 01:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
APODERADO:	DR. FRANKY ALEXANDER VEGA MURCIA
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO GALLEGOS LUIS HUMBERTO GALLEGOS ORDOÑEZ
RADICACIÓN:	180014003004-2015-00366-00
SUSTANCIACION:	951

El abogado FRANKY ALEXANDER VEGA MURCIA allega memorial reasumiendo el poder a él conferido, en el que solicita al despacho se sirva ordenar el pago a su favor de los títulos judiciales que obran en el proceso, pretensión que se negará al considerar que del poder que obra en el proceso, no es posible establecer la existencia de una manifestación expresa del poderdante para autorizar recibir el pago de títulos judiciales conforme a lo establecido en el inciso 4º del artículo 75 CGP, atendiendo a que la simple referencia de recibir no es suficiente para llegar a tal conclusión.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR el pago de los títulos judiciales, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db573350f4d2760d61b0d99e1e4269b94aa0d2ce5b078436a0ecc60f23521d40

Documento generado en 16/09/2022 01:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR HOLMAN CALDERON
DEMANDADO: LUDIVIA ARCILA BELLO
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00596-00
INTERLOCUTORIO: 1319

Se encuentra a despacho poder conferido por la demandada al abogado FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ, este último quien a su vez solicita la remisión a su correo electrónico de la última liquidación aprobada y la relación de los títulos judiciales obrantes en el proceso; pretensión frente a la que se le sugiere que atendiendo al retorno gradual a la presencialidad, se puede acercar al despacho en horario de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm para revisar o estudiar el expediente que solo se encuentra en físico y para que por secretaría se le brinde información de los títulos judiciales o se acerque al banco Agraria de Colombia, en donde también le pueden brindar información.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ, conforme al poder otorgado por la demandada y allegado al proceso.

SEGUNDO: Sugerir al apoderado judicial de la parte actora para que, atendiendo al retorno gradual a la presencialidad, acuda al despacho para revisar y/o estudiar el expediente y que por secretaría le brinden información del valor actual de los títulos o se acerque al banco Agraria de Colombia, en donde también le pueden brindar información.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48678d8a66305e25a1eddb437386c054261cc53b4349b60ceaed45edf080279f

Documento generado en 16/09/2022 01:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO: JAIR LEANDRO PEÑA GOMEZ
GLORIA INES CORTES LAMPREA
RADICADO: 180014003004-2015-00620-00
SUSTANCIACIÓN: 956

La parte actora allega solicitud de decreto de medida cautelar de embargo de remanente dentro del proceso de la referencia, para los procesos 180014003004-2013-00151-00 de COOPERATIVA COONFIE contra JAIR LEANDRO PEÑA GOMEZ, el cual ya se encuentra terminado y 180014003004-2013-00404-00 de NELSON EDUARDO ESCANDON VEGA contra JAIR LEANDRO PEÑA GOMEZ y GLORIA INES CORTES LAMPREA, que se traman en este despacho, pretensión frente a la que se determina que frente al primer proceso, dicha medida ya fue decretada mediante auto del 12 de noviembre de 2015 y comunicado mediante oficio JCCM-2822 del 28 de noviembre de 2015, por lo que se procederá a oficiar para que se conviertan a este proceso los títulos judiciales que hubieren quedado remanentes.

Así mismo, la apoderada de la parte actora solicita que se requiera al tesorero pagador de la alcaldía de El Doncello-Caquetá para que explique las razones por las cuales suspendió los descuentos que debía hacer a los demandados, pretensión que se negará al considerar que tal medida no se ha solicitado ni ordenado dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso de NELSON EDUARDO ESCANDON VEGA contra JAIR LEANDRO PEÑA GOMEZ y GLORIA INES CORTES LAMPREA bajo el número 180014003004-2013-00404-00 que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

Limítese el monto de lo embargado hasta el valor de \$32.700.000=

Líbrese el oficio respectivo

SEGUNDO: OFÍCIESE al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, con el fin de que verifique si quedaron remanentes dentro del proceso 180014003004-2013-00151-00, y que de ser así, se **ORDENE** su conversión a favor del proceso de la referencia.

TERCERO: Negar la solicitud de requerimiento al tesorero pagador de la alcaldía de El Doncello-Caquetá, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0536a84200533126a1f94fd1a1c1f1fb0c75a2576849d4148b3c208fedf4c60c**

Documento generado en 16/09/2022 01:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO: JAIR LEANDRO PEÑA GOMEZ
GLORIA INES CORTES LAMPREA
RADICADO: 180014003004-2015-00620-00
INTERLOCUTORIO: 1318

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

El doctor FRANKY ALEXANDER VEGA MURCIA actuando en su calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante memorial obrante en cuaderno principal, le sustituye el poder que le fue conferido a favor de la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON, para que continúe con el trámite del proceso en pro de los intereses del demandante.

Así mismo, en memorial que obra en el cuaderno principal la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON solicita el pago de títulos judiciales.

Por otra parte, analizada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que la misma no tuvo en cuenta el orden de parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago al incluir cuotas que no corresponden al caso, por lo que se da aplicación al art. 446 #4 del CGP, por tal razón el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del mismo artículo.

Aunado a ello, la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial en que solicita al despacho se sirva ordenar el pago a su favor de los títulos judiciales que obran en el proceso, pretensión que se negará al considerar que del poder que le fue sustituido y que obra en el proceso, no es posible establecer la existencia de una manifestación expresa del poderdante para autorizar recibir el pago de títulos judiciales conforme a lo establecido en el inciso 4º del artículo 75 CGP, atendiendo a que la simple referencia de recibir no es suficiente para llegar a tal conclusión. Así mismo, se precisa que no obran depósitos judiciales en el presente proceso.

Por otra parte, se observa que a la fecha no se han fijado las agencias en derechos y costas del proceso, por lo que se procederá a emitir pronunciamiento sobre las agencias en derecho y se dispondrá que por secretaría sean establecidas las costas del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por el doctor FRANKY ALEXANDER VEGA MURCIA a favor de la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON, en los términos indicados en el memorial de sustitución y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

SEGUNDO: RECONOCER personaría a la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma:

CAPITAL		\$ 4.505.400,00					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
6-oct-13	31-oct-13	19,85	25	29,78	93.174		4.598.574
1-nov-13	30-nov-13	19,85	30	29,78	111.809		4.710.383
1-dic-13	31-dic-13	19,85	30	29,78	111.809		4.822.192
1-ene-14	31-ene-14	19,65	30	29,48	110.683		4.932.875
1-feb-14	28-feb-14	19,65	30	29,48	110.683		5.043.558
1-mar-14	31-mar-14	19,65	30	29,48	110.683		5.154.240
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	29,45	110.570		5.264.810
1-may-14	31-may-14	19,63	30	29,45	110.570		5.375.380
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	29,45	110.570		5.485.950
1-jul-14	31-jul-14	19,33	30	29,00	108.881		5.594.831
1-agosto-14	31-agosto-14	19,33	30	29,00	108.881		5.703.711
1-sept-14	30-sept-14	19,33	30	29,00	108.881		5.812.592
1-oct-14	31-oct-14	19,17	30	28,76	107.979		5.920.571
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	28,76	107.979		6.028.551
1-dic-14	31-dic-14	19,17	30	28,76	107.979		6.136.530
1-ene-15	31-ene-15	19,21	30	28,82	108.205		6.244.735
1-feb-15	28-feb-15	19,21	30	28,82	108.205		6.352.939
1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	28,82	108.205		6.461.144
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	29,06	109.106		6.570.250
1-mayo-15	31-mayo-15	19,37	30	29,06	109.106		6.679.356
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	109.106		6.788.461
1-jul-15	31-jul-15	19,26	30	28,89	108.468		6.896.929
1-agosto-15	31-agosto-15	19,26	30	28,89	108.468		7.005.396
1-sept-15	30-sept-15	19,26	30	28,89	108.468		7.113.864
1-oct-15	31-oct-15	19,33	30	29,00	108.881		7.222.744
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	29,00	108.881		7.331.625
1-dic-15	31-dic-15	19,33	30	29,00	108.881		7.440.505
1-ene-16	31-ene-16	19,68	30	29,52	110.833		7.551.338
1-feb-16	28-feb-16	19,68	30	29,52	110.833		7.662.171
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	29,52	110.833		7.773.004
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	30,81	115.676		7.888.680
1-mayo-16	30-mayo-16	20,54	30	30,81	115.676		8.004.356
1-jun-16	30-jun-16	20,54	30	30,81	115.676		8.120.032
1-jul-16	30-jul-16	21,34	30	32,01	120.182		8.240.214
1-agosto-16	30-agosto-16	21,34	30	32,01	120.182		8.360.395
1-sept-16	30-sept-16	21,34	30	32,01	120.182		8.480.577
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	32,99	123.861		8.604.438
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	123.861		8.728.299
1-dic-16	31-dic-16	21,99	30	32,99	123.861		8.852.160



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-ene-17	31-ene-17	22,34	30	33,51	125.813		8.977.973
1-feb-17	28-feb-17	22,34	30	33,51	125.813		9.103.786
1-mar-17	31-mar-17	22,34	30	33,51	125.813		9.229.600
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	125.776		9.355.375
1-may-17	31-may-17	22,33	30	33,50	125.776		9.481.151
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	125.776		9.606.927
1-jul-17	31-jul-17	21,98	30	32,97	123.786		9.730.713
1-agosto-17	31-agosto-17	21,98	30	32,97	123.786		9.854.499
1-sept-17	30-sept-17	21,98	30	32,97	123.786		9.978.285
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	119.130		10.097.415
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	118.041		10.215.456
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	116.990		10.332.447
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	116.540		10.448.986
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	118.342		10.567.328
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	116.465		10.683.793
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	115.338		10.799.131
1-mayo-18	31-mayo-18	20,44	30	30,66	115.113		10.914.244
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	114.212		11.028.456
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	112.823		11.141.279
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	112.297		11.253.576
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	111.584		11.365.159
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	110.570		11.475.729
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	109.782		11.585.511
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	109.256		11.694.767
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	107.904		11.802.671
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	110.945		11.913.617
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	109.106		12.022.722
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	108.805		12.131.528
1-mayo-19	31-mayo-19	19,34	30	29,01	108.918		12.240.446
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	108.693		12.349.139
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	108.580		12.457.719
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	108.805		12.566.524
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	108.805		12.675.330
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	107.566		12.782.896
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	107.191		12.890.087
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	106.515		12.996.602
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	105.727		13.102.329
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	107.341		13.209.670
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	106.740		13.316.411
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	105.276		13.421.687
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	102.460		13.524.147
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	102.047		13.626.194
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	102.047		13.728.242
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	103.023		13.831.265
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	103.361		13.934.627
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	101.897		14.036.524
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	100.470		14.136.994
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	98.330		14.235.324



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	97.542		14.332.866
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	98.781		14.431.647
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	98.068		14.529.715
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	97.504		14.627.219
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	96.979		14.724.198
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	96.941		14.821.139
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	96.753		14.917.893
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	97.091		15.014.984
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	96.829		15.111.812
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	96.190		15.208.003
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	97.279		15.305.282
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	98.330		15.403.612
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	99.457		15.503.069
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	103.061		15.606.130
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	104.037		15.710.167
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	107.304		15.817.471
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	111.021		15.928.491
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	114.888		16.043.379
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	119.844		16.163.223
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	125.100		16.288.323
1-sept-22	15-sept-22	23,50	15	35,25	66.173		16.354.496
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							16.354.496
LIQUIDACION COSTAS							
INTERESES CORRIENTES							1.554.768
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							17.909.264

CUARTO: NEGAR el pago de los títulos judiciales a la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo anteriormente expuesto.

QUINTO: De conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$304.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

SEXTO: Que por secretaría se proceda a realizar la liquidación de costas del proceso, conforme lo estipulados en el art. 366 del CGP.

SÉPTIMO: Resuelto lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ed83a8d6c038f0f3324486d4556b5c04058e5a67c4dd8665984a0d054b0119**

Documento generado en 16/09/2022 01:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO
DEMANDADO: YIRA VANESSA GALVIS LOZANO
FERNANDO ALBEIRO HERRERA SANCHEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00054-00
INTERLOCUTORIO: 1317

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 13 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso de TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO contra YIRA VANESSA GALVIS LOZANO y FERNANDO ALBEIRO HERRERA SANCHEZ, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré allegado junto con la demanda.

Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago por aviso conforme lo ordena el art. 292 del CGP, el día 21 de abril de 2021, quienes guardaron silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados YIRA VANESSA GALVIS LOZANO y FERNANDO ALBEIRO HERRERA SANCHEZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$787.500, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22d1c420e82d1830861fa90eb4746f9befd8275babe9acc220a7b4d31501f4a5
Documento generado en 16/09/2022 01:59:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ASECOEX ASESORIA INTEGRAL S.A.S
DEIMAN FABIAN RIVERA GILON
RADICACIÓN: 18001400300420200013100
INTERLOCUTORIO: 1289

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 10 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado a favor de BANCOLOMBIA y en contra de los demandados ASECOEX ASESORIA INTEGRAL S.A.S y DEIMAN FABIAN RIVERA GILON, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 8470083175.

Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago conforme lo estableció el art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la ley 2213 de 2022, conforme el acuse de recibo del 28 de agosto de 2020 quienes guardaron silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ASECOEX ASESORIA INTEGRAL S.A.S y DEIMAN FABIAN RIVERA GILON, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.630.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 495cc3333f58f33cb42f9ef640df0ef1276a90eefdb18433c07b74e9a71d7bcc
Documento generado en 16/09/2022 02:08:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
DEMANDADO: MARIA EULADIA TOBON VARON
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00204-00
SUSTANCIACION: 957

Vencido el término de la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados de la demandada dentro del proceso de la referencia, el Despacho de conformidad con los preceptuado por el artículo 293 en concordancia con el artículo 101 del CGP,

DISPONE:

NOMBRAR como Curador Ad-Litem de la demandada MARIA EULADIA TOBON VARON dentro del presente proceso, al doctor OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, para que lo represente en el presente asunto, dicho nombramiento será de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

Correo electrónico abogado designado oanuez88@hotmail.com

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31235eae989835a5a0864460e6be69656b97fa8c45bb715899c558ba7b2550fe**

Documento generado en 16/09/2022 01:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: MARGUIT GONZÁLEZ BERMUDEZ
NINI JOHANA PADILLA OSPINA
RADICACION: 18001400300420200020900
SUSTANCIACION: 929

El demandante solicita que se oficie a la NUEVA EPS de esta ciudad, para que informen con destino al proceso de la referencia, nombre de la empresa y lugar donde laboran las demandadas MARGUIT GONZALEZ BERMUDEZ Y NINI JOHANA PADILLA OSPINA, quienes se encuentran afiliadas a esa EPS, en razón a que le fue negado dicha información conforme el soporte que allega.

Advierte el Despacho que de acuerdo con lo consagrado en el art. 43 #4 del CGP, es procedente tal petición, en consecuencia se,

DISPONE:

OFICIAR a la NUEVA EPS de esta ciudad, para que remitan con destino al proceso de la referencia, si las señoras MARGUIT GONZALEZ BERMUDEZ con C.C.#1119210571 y NINI JOHANA PADILLA OSPINA con C.C. #30508970, se encuentran afiliadas a esa EPS, en caso positivo y si su afiliación se hace a través de un patrono, indicar el nombre de la empresa, lugar o dirección donde laboran las demandadas y dirección de su domicilio.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b39f0c76661fdb4fc3a8281f239c4aedf4badbef37390b97a9904a8bbf81cd1a

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO MEDINA GARCIA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00212-00
SUSTANCIACION: 960

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado por cuanto la notificación fue devuelta por la empresa de mensajería con la causal de "No reside" y desconoce otra dirección para la notificación, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado CRISTIAN CAMILO MEDINA GARCIA, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 567b4f080f906beac9f74555eea7e3c6ca087a4e14a2ea5b9f8b6e93b57d3d69

Documento generado en 16/09/2022 01:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAMAHA MOTOS S.A.S
DEMANDADO: PATRICIA PARRA CORTES
CARLOS ANDRES PARRA CORTES
RADICADO: 18001400300420200021300
INTERLOCUTORIO: 1290

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 4 de agosto de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de YAMAHA MOTOS S.A.S y en contra de PATRICIA PARRA CORTES y CARLOS ANDRES PARRA CORTES, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento, a través de curador ad-litem quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada PATRICIA PARRA CORTES y CARLOS ANDRES PARRA CORTES en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$125.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5795a3d105219b5440839a455b6429a7cf296fb0af626689c670070f65eee1a4

Documento generado en 16/09/2022 02:08:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MOTOS CAQUETA LTDA
APODERADO: DRA. PIEDAD FERNANDA CASTRO Q.
DEMANDADO: GLORIA YANETH MOTTA CASTRO
JUAN CARLOS ROJAS ZUÑIGA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00214-00
INTERLOCUTORIO: 1315

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 4 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del MOTOS CAQUETA LTDA y en contra de los demandados GLORIA YANETH MOTTA CASTRO y JUAN CARLOS ROJAS ZUÑIGA, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La demandada fue notificada a través de curador ad-litem, quien acepto la designación y contestó la demanda sin presentar excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados GLORIA YANETH MOTTA CASTRO y JUAN CARLOS ROJAS ZUÑIGA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$125.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df96b0c798ed41207682b5ed8003dc71c98f4ea6daf500691f40ca7cbd2e3b73

Documento generado en 16/09/2022 01:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
DEMANDADO: UBER LEON CRUZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00304-00
SUSTANCIACIÓN: 958

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado UBER LEON CRUZ, al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del auto que admitió la demanda y del traslado de la demanda, allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

Correo electrónico abogado designado cesarguarnizo-1989@hotmail.com.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a93cf1e4e26a46286b65b13229b4fea326b1656e0b0ecfba1889ba58ca3bf55**
Documento generado en 16/09/2022 01:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALDINO VARGAS SANCHEZ
DEMANDADO: RUDBERT OSORIO MONTEALEGRE
RADICACIÓN: 18001400300420200030900
SUSTANCIACION:930

A Despacho ha ingresado el proceso de la referencia para decidir sobre el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio #1747 del 30 de agosto de 2022, por lo que se procederá a proferir decisión que en derecho corresponda.

Al revisar el proceso advierte que es procedente la inscripción de remanentes solicitada por el referido Juzgado, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de LUZ MARITZA AVILA LEAL contra el aquí demandado RUDBERT OSORIO MONTEALEGRE el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, Radicado bajo el # 18001400300320220039400.

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d45c137c5febc26f0f38ffd6397526a570634813706fd7f2ec62998c0a75f540

Documento generado en 16/09/2022 02:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ROSALBA CUELLAR GARCIA
RADICACIÓN 18001400300420200041100
INTERLOCUTORIO: 1291

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 27 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del demandado ROSALBA CUELLAR GARCIA por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem quien contestó la demanda, sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ROSALBA CUELLAR GARCIA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$890.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d13228fc9addcf47a29e93c6c347f09d7a58948bf10a25f4aec7bcc18acfba4**

Documento generado en 16/09/2022 02:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JAVIER BRAVO RAMOS
RADICACIÓN: 18001400300420200045700
INTERLOCUTORIO:1292

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 24 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JAVIER BRAVO RAMOS por el no pago de la obligación contenida en el pagaré allegado junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JAVIER BRAVO RAMOS, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$630.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916c0afa1c481c202f4855fea80c8f7dfc6f4a526e461bac5f62305a7fe0c459**
Documento generado en 16/09/2022 02:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL CARDENAS CARO
DEMANDADO: LIBARDO MORALES PARRA
INCIDENTALISTA: LUZ NERY YUSTRES CHAUX
RADICADO: 180014003004-2019-00146-00
INTERLOCUTORIO: 1320

Sería del caos proceder a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte actora contra el aparte del auto interlocutorio 959 del 22 de julio de 2022 que decretó las pruebas solicitadas por la parte demandada, sino fuera porque en atención a lo dispuesto el art. 110 del CGP en concordancia con el art. 319 del CGP y el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, se hace necesario que el traslado a las parte demandada e incidentalista del recurso de reposición en mención, sea publicado virtualmente por el término de tres (03) días en el módulo dispuesto para el juzgado en la página web de la Rama Judicial el cual deberá conservarse en línea para su consulta y revisión.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c31d352807775d7b85e1265512c0151dc01d70cb55f6a0f47c4f526b4315727e

Documento generado en 16/09/2022 01:59:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CARRERO
RADICADO: 18001400300420190015100
INTERLOCUTORIO: 1287

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con auto del 14 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de del demandado JUAN CARLOS RODRIGUEZ CARRERO, por el no pago de la obligación contenida en los pagaré Nro. 356813655.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado JUAN CARLOS RODRIGUEZ CARRERO, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.730.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efa431cf8d732ffc778e74eaff772647e814b5aec18277edf35d9b601d7d50e**

Documento generado en 16/09/2022 02:07:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
DEMANDADO: LILIANA CARVAJAL MARÍN
ANDERSON OCTAVO VARGAS
RADICACIÓN: 18001400300420190030100
SUSTANCIACION: 887

Antes de proceder a resolver el recurso de Reposición impetrado por el demandante dentro del proceso de la referencia y al revisar el canal virtual de recepción de los memoriales del Juzgado, se pudo verificar que no obra constancia de remisión del aviso a los demandados ni el comprobante de entrega del aviso por parte de la empresa 472, por lo que el Juzgado con fundamento en el art. 167 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante Juan Carlos Carvajal Sánchez aporte copia de la notificación por aviso a los demandados.

SEGUNDO: REQUERIR a la empresa 472 de esta ciudad, para que se sirvan certificar la fecha de **notificación por aviso** a los demandados Liliana Carvajal Marín y Anderson Octavo Vargas el 10 de agosto de 2020 o en cualquier otra fecha; así mismo allegar copia de la guía de la notificación por aviso.

Líbrese los oficios respectivos, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, se dé cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7317763cfe9ff264c04593883ee99091055dcf456da29897ab3d211462a5bef0**

Documento generado en 16/09/2022 02:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: CESAR ALEJANDRO ROA CALDERON
RADICACIÓN: 18001400300420190032700
SUSTANCIACION: 927

De conformidad con el oficio número 1802 del 6 de septiembre de 2022, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad y con destino al proceso de la referencia, el Despacho,

DISPONE:

NO INSCRIBIR el embargo de remanentes solicitado mediante el oficio de la referencia, emanado del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, en razón a que el proceso fue terminado por pago de las cuotas atrasadas mediante auto fechado 08 de abril de 2022 y se levantó la medida con oficio #1347 del 26 de agosto de 2022.

Líbrese el oficio respectivo comunicándole esta determinación.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8743b605aaad3947ea42d65015acbe89b300a1ada0c2a54d885b92088388eb6d**

Documento generado en 16/09/2022 02:07:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMINTA RICO CERON
DEMANDADO: KARINA RODRIGUEZ BARRERA
RADICACIÓN: 18001400300420190039900
INTERLOCUTORIO: 1282

De conformidad con la petición que obra en el proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por el doctor JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR a favor del doctor CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personaría al doctor CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ, para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8769b6b51f3ab2aa765c053028b446ddd2ded115d41d799aba64299ce8e28b54

Documento generado en 16/09/2022 02:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: LUZ GRACIELA URREGO DE URREGO
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00412-00
INTERLOCUTORIO: 1321

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 25 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la demandada LUZ GRACIELA URREGO DE URREGO, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La demandada fue notificada a través de curador ad-litem, quien acepto la designación y contestó la demanda sin presentar excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LUZ GRACIELA URREGO DE URREGO, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$442.100, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d56ac2091724f6ed7d9b5cf94cae153aaeb352f8a874c776bbf5c3984692764**

Documento generado en 16/09/2022 01:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisésis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JUAN DIEGO NARVAEZ FERNANDEZ
RADICACIÓN: 18001400300420190041300
SUSTANCIACIÓN: 928

De conformidad con la petición presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al señor Tesorero pagador del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC de la ciudad para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe las razones por la cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio número 2855 del 16 de julio de 2019 en lo que respecta al embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual del demandado JUAN DIEGO NARVAEZ FERNANDEZ con C.C. 7.712.840.

Se le hace saber el contenido del art. 593-9 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a los diferentes bancos para que informen los resultados del oficio 2856 del 16 de julio de 2019, que decretó el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JUAN DIEGO NARVAEZ FERNANDEZ con C.C. 7.712.840 en esas entidades bancarias.

Hágasele saber el contenido del art. 593 #9 del Código General del Proceso.
Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 927f3448aa3d37e0b0162d1c7e54b4e2134296192349548f7342e6126d3eff29

Documento generado en 16/09/2022 02:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: RICARDO REYES HERNANDEZ
RADICACIÓN 18001400300420190054100
INTERLOCUTORIO: 1288

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 21 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del demandado RICARDO REYES HERNANDEZ por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem quien contestó la demanda, sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado RICARDO REYES HERNANDEZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$730.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

hoc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53d291d31caffc53b609a9fbc8198fe72068a8ef6f0f7cd27cf87793c40281e4

Documento generado en 16/09/2022 02:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: REINVINDICATORIO
RECONVENCION: ART. 371 CGP.
DEMANDANTE EN
RECONVENCION: ANAYIVE AVILA LEAL
DEMANDADO EN
RECONVENCION: ALEXA MILENA PEREZ VILLA

Proceso Principal: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALEXA MILENA PEREZ VILLA
DEMANDADO: ANAYIVE AVILA LEAL
INTERLOCUTORIO: 1258

Subsanada la demanda de RECONVENCIÓN, dentro del proceso de la referencia, y como reúne la totalidad de las exigencias de los artículos 82, 84,368, 369,371 del Código General del Proceso; siendo viable su admisión, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RECONVENCIÓN, presentada por ANAYIVE AVILA LEAL, a través de apoderado Judicial y en contra de ALEXA MILENA PEREZ VILLA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al reconvenido por el término de veinte (20) días, para que conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: NOTIFIQUESE éste auto conforme lo ordena el art. 371 inciso 4 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2285acc6ac6c2f153937f0f1aba02092e98441d8509ef6847b6cb065150e7158

Documento generado en 16/09/2022 02:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ISIDRO MARTINEZ AUDOR.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA MALDONADO DE MAZO.
RADICADO: 18001400300420190062500
INTERLOCUTORIO: 1283

La parte demandada solicita se le reconozca personería al abogado JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ dentro del proceso de la referencia, conforme al poder conferido.

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo indicado en los artículos 75 y 77 del CGP, en concordancia con el art- 5 de la ley 2213 de 2022,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ conforme al poder otorgado por la demandada y allegado al proceso.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el link del proceso al correo electrónico del abogado jumagomunar159@gmail.com

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ceb107e758c136ef4eb51f0e606e6db793c69647b8cb5a6b0e9c01abe3609a**

Documento generado en 16/09/2022 02:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA SAS
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO LUNA COTACIO
RADICACIÓN 18001400300420190070400
INTERLOCUTORIO: 1256

La apoderada de la parte actora en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

Así mismo se observa que con auto del 24 de marzo de 2022 este Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento táctico, decisión que fue recurrida oportunamente por la apoderada de la parte actora, el cual al revisar toda la comunicación allegada al expediente, se puede concluir, que efectivamente le asiste razón a la actora, en razón a que dio cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento del 26 de octubre de 2021; pues se remitió la notificación por aviso la cual fue devuelta y en ese sentido se solicitó el emplazamiento al demandado; por lo tanto no era procedente dar aplicación al art. 317 #1 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado repone el proveído objeto de recurso y como consecuencia de ello, considera procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP y se,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER la actuación surtida con auto del 24 de marzo de 2022, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total conforme lo solicitado por la parte actora.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5e3e053b295f205f5ea9545efe1147d1112b96fd0e3704a11a89ee5826dbc86
Documento generado en 16/09/2022 02:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: CRISTIAN ESNEIDER PLAZA OROZCO
RADICACIÓN: 18001400300420190078700
SUSTANCIACIÓN: 888

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago y allega la evidencia, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado CRISTIAN ESNEIDER PLAZA OROZCO, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b87a61b4c46509152fca9be4a1f3d926e009c8e95e9d4d2bd1b1890de30e780

Documento generado en 16/09/2022 02:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	SUCESION
DEMANDANTE:	DINA PATRICIA HOYOS BEDOYA
CAUSANTE:	ROSANGELA BEDOYA LOPEZ
RADICACION:	18001400300420190085200
INTERLOCUTORIO:	1297

El apoderado de la parte demandante solicitó la corrección del trabajo de partición en el proceso de la referencia, en lo que respecta al área del bien adjudicado y los linderos del mismo.

Para resolver la petición se trae a colación lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, que dice: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*"; pero que para el caso nos ocupa, no es viable su aplicación por cuanto no solo existe error en el número de hectáreas adjudicadas y sus linderos en la parte resolutiva de la sentencia, sino que ese error deriva del trabajo de partición y adjudicación allegado al expediente, siendo éste soporte junto con la copia de la sentencia para que se surta la inscripción en el folio de matrícula en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, razón por la cual no es procedente su corrección en los términos solicitadas por la parte interesada.

Ahora bien, por tratarse de un proceso de liquidación, en cuyo caso la sentencia de sucesión "*no es una de condena ni tampoco hace tránsito a cosa juzgada*", conforme lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-414/2000, considera el Despacho que es procedente declarar la nulidad de la sentencia Nro. 0104 fechada 9 de agosto de 2021, por haberse aprobado el trabajo de partición y adjudicación de un bien inmueble cuya área y linderos no corresponde a lo indicado en la escritura pública número 131 del 14 de abril de 2011 allegada junto con la demanda y como consecuencia de ello, se requiere a la parte interesada rehacer el trabajo de partición y adjudicación con su respectiva corrección para efectos de impartir su aprobación, teniendo en cuenta que es la base con la cual se deberá registrar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado,

DISPONGA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia Nro. 0104 fechada 9 de agosto de 2021 conforme lo anteriormente expuesto.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: REQUERIR al partidor rehacer el trabajo de partición y adjudicación con su respectiva corrección para efectos de impartir su aprobación, teniendo en cuenta que es la base con la cual se deberá registrar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8cbe2bd34df2cd98c71d316c331eb5b49a47c2ebf6eb2769c92aa9bcf3a72a**

Documento generado en 16/09/2022 02:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EXTRAPROCESO
SOLICITANTE: SAMUEL ALDANA
SOLICITADO: NELSON CAMILO CUELLAR ESCANDON
RADICACIÓN: 180014003004-2019-90006-00
INTERLOCUTORIO: 1309

La parte actora a través de memorial presentado al proceso, informa que desiste de la solicitud y por consiguiente del trámite de interrogatorio extra proceso de la referencia.

En este orden de ideas, descendiendo al estudio de la petición que nos incumbe, tiene el Despacho por cierto que lo concerniente al desistimiento expreso de la solicitud como una forma anormal de terminación del proceso, conforme se dispone literalmente en el artículo 314 del CGP.

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)." (Subrayado y resaltado del despacho).

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a la pretensión que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA SENTENCIA DE CARÁCTER ABSOLUTORIA, ES DECIR, DE COSA JUZGADA.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, se trae a colación lo indicado por el Honorable Consejo de Estado al señalar:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria. (...)” (Negrilla del despacho).

Ahora bien, en los términos de esta preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- *Cuando las partes así lo convengan.*
- 2- *Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3- *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4- *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)”*

En los términos de la norma atrás citada, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de la solicitud del trámite de interrogatorio extra proceso de la referencia, y así lo dispondrá en la parte resolutiva de esta decisión, teniendo en cuenta que no se ha notificado al accionado y por consiguiente, no se ha llevado a cabo la audiencia en que se habría de proferir sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora, con relación a la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante, toda vez que como se indicó en párrafo precedente no se ha notificado al accionado y por consiguiente, no se ha llevado a cabo la audiencia en que se habría de proferir sentencia que ponga fin al proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de la solicitud de conformidad con lo manifestado por la parte accionante, demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas a la parte demandante comoquiera que no se ha notificado al accionado y por consiguiente, no se ha llevado a cabo la audiencia en que se habría de proferir sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la solicitud del trámite de interrogatorio extra proceso de la referencia, informada por el accionante, el



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

señor Samuel Aldana, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte accionante, en consideración a lo expuesto en antelación.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af494188f252e5f5b1c8dfca885de0fcc6e2026fc202af1d74e8aff09e8c228

Documento generado en 16/09/2022 01:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisés (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO CRUZ MUSSE
DEMANDADO: DOLEIDA RIVAS PERDOMO
RADICADO: 18001400300420220013700
SUSTANCIACION: 932

Antes de proceder a requerir al pagador de la Clínica de MEDICINA DOMICILIARIA DE COLOMBIA S.A.S, el actor allegue al expediente el recibido del oficio número 0561 del 22 de abril de 2022, en razón a que éste oficio le fue remitido al abogado al correo electrónico icuellarl31@hotmail.com por cuanto no se aportó la dirección electrónica del empleador de la demandada, para que el Juzgado lo hubiera remitido de forma directa, en consecuencia se,

DISPONE:

Que el apoderado de la parte actora allegue la evidencia de haber remitido el oficio número 0561 del 22 de abril de 2022 al empleador de la demandada.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636d5207f5f08c54c9326917b2d3f800d5cdadeddd4528e1b2a21a26ca07f7c1**

Documento generado en 16/09/2022 02:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
DEMANDADO: ANA MATILDE VIRGUEZ DIAZ
MARIA MARIELA GRAJALES
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00174-00
INTERLOCUTORIO: 1323

El apoderado judicial de la parte actora, desde el correo electrónico que referencia en memoriales como medio de notificación y desde el que ha tenido comunicación con el despacho, remitió escrito coadyuvado por la demandada ANA MATILDE VIRGUEZ DIAZ, en que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia librese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.

TERCERO: TENER por renunciado el término de ejecutoria del presente auto por las partes.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta decisión, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1289a86110b6647308bc694eb1da271bcc92a9cfc811a2a72557934af7550b3
Documento generado en 16/09/2022 01:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJEUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TORRES ALVAREZ
DEMANDADO: LILIANA MARIA RAMOS DIAZ
RADICACIÓN: 18001400300420220021500
SUSTANCIACIÓN: 734

Al expediente se allegó el oficio número 1143 del 13 de Septiembre de 2022 procedente del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, dirigido al proceso ejecutivo de la referencia, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

INSCRIBIR el embargo del crédito que persigue el demandante JUAN CARLOS ALVAREZ dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de alimentos de LILIANA MARIA RAMOS DIAZ contra JUAN CARLOS TORRES ALVAREZ, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, radicado bajo el número 2022-00312-00, conforme al oficio número 1143 del 13 de Septiembre de 2022.

Líbrese el oficio respectivo comunicando esta decisión.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84cebed65325e85caa68a9d576bcc9dbd0dba547846bd60e6a8d64bed00aa30
Documento generado en 16/09/2022 02:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDWIN MOSQUERA ROMERO
DEMANDADO: JOSÉ ALADINO BARRERA ANTURY
RADICADO: 18001400300420220023500
SUSTANCIACION: 933

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo clase camioneta, con placa DVV-339, marca Suzuki, línea vitara 20WD MT, modelo 2020, motor M16A_2329435, chasis TSMYD21S4LM762264, de propiedad del demandado JOSÉ ALADINO BARRERA ANTURY con C.C. 17.634.768.

Ofíciense a la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Belén transitobelen@caqueta.gov.co, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

SEGUNDO: OFICIAR al Banco Davivienda al correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com para que haga uso de su derecho prevalente conforme al art. 462 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1806cf37a950806440234b6865b1803d929b69163ea65979f5f0ea5e57f0348c

Documento generado en 16/09/2022 02:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: GENTIL GUEVARA GUZMAN
RADICACIÓN: 18001400300420220026300
INTERLOCUTORIO: 1260

El apoderado de la parte actora solicita en escrito que antecede se corrija el auto de mandamiento de pago fechado 13 de junio de 2022, en lo que refiere que el valor de las siete cuotas por \$3'965.301,07 y como se indicó en dicho auto de \$3'765.301,07, también sobre los intereses moratorios de estas cuotas.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 286 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de mandamiento de pago, fechado 13 de junio de 2022, proferido por este Despacho quedando de la siguiente forma:

-\$3'965.301,07= Por concepto de siete (7) cuotas no canceladas, más los interés moratorios desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las demás partes del interlocutorio número 672 del 13 de junio de 2022 queda incólume.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto de corrección, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc76c9bd26d552019a893481630a6482059d5a414cd4adae7d982899650ce86**

Documento generado en 16/09/2022 02:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA

DEMANDADO: RAUL ALBERTO GRANADA CACHAYA

RADICACIÓN: 18001400300420220030100

INTERLOCUTORIO:1285

El representante legal de COMFACA mediante memorial que antecede manifiesta que le REVOCA el poder conferido a la abogada NAUDY MARCELA CAICEDO GUZMAN, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el art. 76 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la REVOCATORIA de poder conferido a la abogada NAUDY MARCELA CAICEDO GUZMAN como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

TERCERO: Por secretaria remítase el link del proceso al apoderado de la parte actora josegregorio_er@hotmail.com

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bbb468972b6b9c88552f956ae55735bdd08b74bb04fdcd9480f0404dfcb7945

Documento generado en 16/09/2022 02:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: FABIOLA SANCHEZ TRIANA
RADICACIÓN: 18001400300420220033900
SUSTANCIACION: 934

El demandante solicita se oficie a SANITAS EPS de esta ciudad, para que informen con destino al proceso de la referencia, nombre de la empresa y lugar donde labora la demandada FABIOLA SANCHEZ TRIANA, quien se encuentra afiliada a esa EPS, en razón a que le fue negado dicha información conforme el soporte que allega.

Advierte el Despacho que de acuerdo con lo consagrado en el art. 43 #4 del CGP, es procedente tal petición, en consecuencia se,

DISPONE:

OFICIAR a SANITAS EPS de esta ciudad, para que remitan con destino al proceso de la referencia, si la señora FABIOLA SANCHEZ TRIANA con C.C. 55.061.958, se encuentra afiliada a esa EPS, en caso positivo y si su afiliación se hace a través de un patrono, indicar el nombre de la empresa, lugar o dirección donde labora la misma y dirección de su domicilio.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1ca8529876d407e044217bd94fd3da8bf390c5edffddd89ea18d97a0e1a7ff**
Documento generado en 16/09/2022 02:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: PAULA ALEJANDRA MADRIGAL OLAYA
LINA MARCELA FERRO
RADICACIÓN: 18001400300420220034900
SUSTANCIACION: 935

El demandante solicita se decrete el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenguen las demandadas en la clínica Medilaser de esta ciudad, pero se observa que dicha medida fue decretada mediante auto del 5 de agosto de 2022 y la clínica respondió el 23 de agosto del año en curso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por encontrarse la medida de embargo decretada con auto del 5 de agosto de 2022, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Remítase al correo electrónico del demandante el escrito fechado 23 de agosto de 2022 TH-2022- 429 procedente de la clínica Medilaser.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54270e37fa6a93c57a7d5b8c7863d1b8e3b50f754b533ba3472335018dbbb9cc

Documento generado en 16/09/2022 02:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2022).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA. PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE JAINIBER MUÑOZ IMBUS
RADICACIÓN: 18001400300420220037100
INTERLOCUTORIO:1298

El apoderado de la parte actora solicita en escrito que antecede se corrija el auto fechado 5 de agosto de 2022, en lo que respecta al nombre de la parte demandante, siendo el correcto BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 286 del CGP, el Despacho procede a corregir el auto de admisión de demanda fechado 5 de agosto de 2022, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de admisión de demanda dentro del proceso de la referencia fechado 5 de agosto de 2022, en lo que respecta al nombre de la parte demandante quedando así:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCION ESPECIAL “PAGO DIRECTO” de APREHENSION y posterior ENTREGA DEL VEHICULO de placa DRV561 de propiedad del señor JOSE JAINIBER MUÑOZ IMBUS presentada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: Las demás partes del interlocutorio número 1002 queda incólume.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto de corrección, junto con el auto admisorio fechado 5 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ebf40e9e000942345eaf0d8d056b62d3f55d4f6d68d8b4ecd6d3fb162d02e38
Documento generado en 16/09/2022 02:07:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA LILIANA AROCA CACAIS
DEMANDADO: JURLY NATHALY CARRILLO CARVAJAL
RADICACIÓN: 180014003004202200373000
SUSTANCIACION: 938

De conformidad con la información suministrada por TransUnion, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada JURLY NATHALY CARRILLO CARVAJAL con C.C.#1.075.227.049 en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT en los siguientes bancos: BBVA BOGOTA, POPULAR y DAVIVIENDA a nivel nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$30.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos correos electrónicos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e55d2f75fc3d9ee2505b171625f01a157432fd95f37e249109f95671c244335b

Documento generado en 16/09/2022 02:07:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA
DEMANDADO: MARIA FLOREMIA ORTIGOZA ESQUIVEL
MILLER VIQUEZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 18001400300420220038500
SUSTANCIACION: 941

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean los demandados MARIA FLOREMIA ORTIGOZA ESQUIVEL con C.C. #26.649.969 y MILLER VIQUEZ MUÑOZ con C.C. 1.007.194.549, en cuentas corrientes, ahorros y CDT en los bancos BANCOCOLOMBIA y BANCAMIA Y AGRARIO DE COLOMBIA, con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$ 7.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebad126b5befae11e03df44d2c151b9877d511d600369f7b2517b146962d7e8**
Documento generado en 16/09/2022 02:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO ALEXIS CÁRDENAS P.
RADICACIÓN: 18001400300420200051100
INTERLOCUTORIO: 1293

El demandado en escrito que antecede le confiere poder amplio y suficiente y con las facultades de que trata el art. 77 del CGP al abogado HAROLD DANIEL PALACIOS MENESES, para que lo represente dentro del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado HAROLD DANIEL PALACIOS MENESES como apoderado del demandado conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

SEGUNDO: TENGASE notificado por conducta concluyente al demandado MAURICIO ALEXIS CÁRDENAS PERDOMO del auto de mandamiento de pago fechado 16 de diciembre de 2020.

TERCERO: Por secretaría remítase el link del expediente al abogado al correo electrónico guerrero:h@hotmail.com

CUARTO: NO tener por contestada la presente demanda por la curador ad-item, en razón al poder allegado por el demandado al proceso.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4835358d2030ca9fa978d5ce15eb97eb3dfd97bd48425a8ab1148f496826151e**
Documento generado en 16/09/2022 02:08:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDILMA ACEVEDO CRUZ
RADICACIÓN: 18001400300420200052500
SUSTANCIACION: 889

El apoderado de la parte actora solicita dar impulso al proceso, requiriendo al curador para que conteste y proferir la respectiva sentencia.

Advierte el Despacho que con auto del 23 de mayo de 2022 se nombró el curador ad-liten para que representara a la demandada EDILMA ACEVEDO CRUZ, sin que exista la evidencia del cumplimiento conforme lo ordenado en el numeral 3 de dicho auto, por la parte actora, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique el mandamiento de pago a la curador designada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, teniendo en cuenta lo indicado en el auto fechado 23 de mayo de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo consagra el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5f69010248bc4bac52edc1d626e72dfe862e2f0c633f52d8a8bd58f2902e3da

Documento generado en 16/09/2022 02:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO: ALVARO GOMEZ CUELLAR
MONICA ANDREA SUAREZ SOLANO
RADICACIÓN: 18001400300420200054300
INTERLOCUTORIO: 1257

El apoderado de la parte actora en su memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares.

Así mismo fue dejada a nuestra disposición la motocicleta marca BOXER CT 100 AHO, de placas UMP 54E, color NEGRO NEBULOSA, modelo 2019, número de motor DUZWJG00768 y chasis No. 9FLA18AZ7KDB81866, de propiedad de la señora MONICA ANDREA SUAREZ SOLANO, conforme a la medida de embargo decretada.

Con fundamento en lo ordenado en el art. 461 del CGP, se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: HACER entrega de la motocicleta marca BOXER CT 100 AHO, de placas UMP 54E, color NEGRO NEBULOSA, modelo 2019, número de motor DUZWJG00768 y chasis No. 9FLA18AZ7KDB81866, a la propietaria MONICA ANDREA SUAREZ SOLANO.

Librese el oficio ante el respectivo parqueadero y Policía Nacional.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dbfe2a06a458203a0b577060130134373af2ec524b9b9d9b9a72ae85c05487fe
Documento generado en 16/09/2022 02:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A
DEMANDADO: FANNY TRUJILLO CRIOLLO
RADICACIÓN: 18001400300420200055500
INTERLOCUTORIO: 1286

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 18 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de BANCOMPARTIR y en contra de la demandada FANNY TRUJILLO CRIOLLO, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado FANNY TRUJILLO CRIOLLO, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$1.250.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f5ea68107440d1ab2fbf233ab57329d939e338f6f8b7d05853cbf01beecd238**

Documento generado en 16/09/2022 02:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARGEMIRO LEÓN OLAYA
RADICACIÓN: 18001400300420210009100
SUSTANCIACION: 890

El apoderado de la parte actora solicita nombrar curador ad-litem al demandado; pero se advierte que con auto del 24 de junio de 2022 se nombró el curador ad-liten para que representara al demandado, sin que exista la evidencia del cumplimiento conforme lo ordenado en el numeral 3 de dicho auto, por la parte actora, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique el mandamiento de pago a la curador designada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, teniendo en cuenta lo indicado en el auto fechado 24 de junio de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo consagra el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a05d4f8b4e47b2b0d5e721796c5d9a40c30e02c90181b445bffe3cafec69115f

Documento generado en 16/09/2022 02:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADIS ALVAREZ MEJA
DEMANDADO: EDILSON JESUS ROJAS VILLAMIAR
RADICACIÓN: 18001400300420210011300
SUSTANCIACION: 398
SUSTANCIACION: 838

La demandante con memorial obrante en cuaderno de medidas previas, solicita requerir al tesorero pagador del Ejército para que dé cumplimiento a la orden de embargo del demandado EDILSON JESUS ROJAS VILLAMIAR, por lo que el Despacho,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador del EJÈRCITO NACIONAL, para que dé cumplimiento a la orden de embargo comunicada con oficio número JCCM-1939 del 4 de agosto de 2021, donde se decretó el embargo de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual que devengue el demandado EDILSON JESUS ROJAS VILLAMIAR, identificado con C.C. **13.278.302** en su calidad de miembro activo del Ejército Nacional; aclarando que ese es el número de identificación del demandado que obra en el título valor firmado por el demandado .

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f397ca11c09cf0af487d5bd48a2cd72c4ebf4367eb1fb09589289ff12b0891b

Documento generado en 16/09/2022 02:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: DEIMER ANDREY MORA RAMIREZ
RADICACION: 18001400300420210023700
SUSTANCIACION: 920

La apoderada de la parte demandante solicita incluir los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para continuar con el trámite del proceso, en consecuencia se,

DISPONE:

Que por secretaría se incluya al demandado DEIMER ANDREY MORA RAMIREZ en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme lo ordenado en el art. art.108 del CGP, en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2932b5aad62cdf67bd14028af7b3830dd9f99989fcfe454bada28a3c7a592538

Documento generado en 16/09/2022 02:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCELA LOPEZ CASTRO
DEMANDADO: RIGOBERTO POLOCHE ROMERO
RADICACIÓN: 18001400300420210024300
INTERLOCUTORIO: 1294

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 26 de octubre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de MARCELA LOPEZ CASTRO y en contra de RIGOBERTO POLOCHE ROMERO, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento, a través de curador ad-litem quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado RIGOBERTO POLOCHE ROMERO en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$300.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eab0b9e0f480416e2e7fb1d89da87122a8ab70fb6f506fc2f0a4aea0d23f9ba
Documento generado en 16/09/2022 02:08:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA "COMFACA"
DEMANDADO: ALEXANDER GUARNIZO PERDOMO
RADICACIÓN: 18001400300420210030100
SUSTANCIACION:931

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado ALEXANDER GUARNIZO PERDOMO con C.C 6.185.137 como empleado de ARTUNDUAGA MONTENEGRO WILLIAM con Nit. 17648625.

Limítese el monto de lo embargado hasta valor de \$7.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE al tesorero pagador de ARTUNDUAGA MONTENEGRO WILLIAM con Nit. 17648625 arqwiarmon@gmail.com para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remítase el oficio al correo electrónico:notificaciones.judiciales@comfaca.com

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a02e80fb1f3305a83e2f1d685aff244e938c97bb3fb21b96dfbc809fe61f68**

Documento generado en 16/09/2022 02:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILMAN ALEXANDER SALDAÑA HOYOS
APODERADO: JOHANN CAMILO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: IVAN CAMILO RESTREPO SALDAÑA
RADICADO: 180014003004-2022-00090-00
SUSTANCIACIÓN: 959

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano, ubicado en la Calle 32^a No. 38 – 24, barrio Ciudadela Habitacional Siglo XXI del municipio de Florencia-Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-79223 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá y de propiedad del demandado IVAN CAMILO RESTREPO SALDAÑA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.490.377.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Remítase los oficios al correo electrónico abogadocamilojimenez@gmail.com y a la entidad respectiva.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69552550bd00f77400438b658d0b67298eae1ffff43d0015b6dbe9a793e80953

Documento generado en 16/09/2022 01:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILMAN ALEXANDER SALDAÑA HOYOS
APODERADO: JOHANN CAMILO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: IVAN CAMILO RESTREPO SALDAÑA
RADICADO: 180014003004-2022-00090-00
INTERLOCUTORIO: 1311

Subsanada la presente demanda y como quiera que de los documentos allegados - Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de WILMAN ALEXANDER SALDAÑA HOYOS y en contra de IVAN CAMILO RESTREPO SALDAÑA, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$30.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio sin número más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 02 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor JOHANN CAMILO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, como apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE.

jfvu

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a20f423b9c8dab42fcdf15c0127701bce671af1ba074d1bcf12019e50575919**
Documento generado en 16/09/2022 01:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO: JORGE LUIS LOPEZ CORRALES
ANDRES REYES PERDOMO
RADICADO: 180014003004-2022-00094-00
INTERLOCUTORIO: 1324

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

El despacho mediante auto del 24 de marzo de 2022, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación por estado del presente proveído para que la subsanara, término que venció en silencio el 1 de abril de 2022 a última hora hábil.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado dentro del término legal, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanó en el término concedido para ello, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HACER las anotaciones de rigor en Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef98a55a8fdbd96fdfd3d3283db51c5a5d07354a9f017da6beea5fb8971f0adb2

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAMILO ALZATE RUBIANO
DEMANDADO: DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR
DAIRO ALFONSO SARAY PEÑUELA
RADICACIÓN: 180014003004202200095000
INTERLOCUTORIO: 1296

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 24 de marzo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de CAMILO ALZATE RUBIANO PINEDA y en contra del demandado DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR y DAIRO ALFONSO SARAY PEÑUELA, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago por aviso el 24 de mayo de 2022 quienes guardaron silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR y DAIRO ALFONSO SARAY PEÑUELA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$850.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e7075ab64e8b016a6c9dc3e1d5a491ba437b05cea7ba38dbb1d9303d777a24**

Documento generado en 16/09/2022 02:08:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA
DEMANDADO: CAMILO ANDRES MARTINEZ GARCÍA
RADICACIÓN: 18001400300420220012100
INTERLOCUTORIO:1284

El representante legal de COMFACA mediante memorial que antecede manifiesta que le REVOCA el poder conferido a la abogada NAUDY MARCELA CAICEDO GUZMAN, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el art. 76 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la REVOCATORIA de poder conferido a la abogada NAUDY MARCELA CAICEDO GUZMAN como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

TERCERO: Por secretaria remítase el link del proceso al apoderado de la parte actora josegregorio_er@hotmail.com

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ec19979b752790e30ca1694bc91adfdf792f543f49dc90220d69b6b2844fb29c](https://www.judicial.gov.co/codigos/19979b752790e30ca1694bc91adfdf792f543f49dc90220d69b6b2844fb29c)

Documento generado en 16/09/2022 02:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARLLY PAOLA CHAVARRO MURCIA

DEMANDADO: ANUNCIACION GARRIDO PALACIOS

CARMEN LOAIZA RIVAS PALACIOS

RADICACIÓN: 18001400300420220039500

SUSTANCIACION: 937

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devenga la demandada CARMEN LOAIZA RIVAS PALACIOS identificada con C.C. No. 35.820.210 adscrita a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$9.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador Departamental del Caquetá notificacionesSAC1@mineducacion.gov.co y educacion@caqueta.gov.co para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34e6839c1591ad12e441159d501b81a6500ba87fb37b281a6e956479ca902fcb

Documento generado en 16/09/2022 02:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>